

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 11 de mayo de 2023

Oficio No. J1PCA-0388

Señora DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA

Señores COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Señores UNIVERISAD LIBRE DE COLOMBIA

notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Señores UNIVERSIDAD DE CALDAS

gestion.juridica@ucaldas.edu.co

Radicado 54-001-31-18-001-2023-00075-00. Accionante DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA

Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS.

Asunto Notifica Fallo de tutela

Comedidamente me permito notificarles que, mediante sentencia del 19 de mayo de 2023, este despacho resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA**, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quien haga sus veces que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 identificada con el código OPEC 182594, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991."

Anexo decisión en PDF.

Atentamente,

Andres C. Maldonado M.
ANDRÉS CAMILO MALDONADO MELO
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

San José Cúcuta, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Radicado 54-001-31-18-001-2023-00075-00. **Accionante** DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA

Accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE

Asunto Fallo Tutela Primera instancia.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela instaurada por la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA** en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN -ICFES-, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos y funciones públicas e igualdad.

II. ANTECEDENTES

De los hechos relacionados por el accionante y sus pretensiones

La señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA** relató que se encuentra participando en la convocatoria del concurso de méritos de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 - DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

Añade que, dentro del proceso de selección fue citada el día 25 de septiembre del año 2022 y realizó la presentación de la prueba aptitudes y competencias básicas, Docentes de aula, cuyo puntaje ascendió al valor de 72.97 puntaje fue subido al sistema el nueve (09) de marzo del año 2023 cuyo y la prueba psicotécnica cuyo puntaje fue subido el 31 de marzo de 2023 y asciende al VALOR DE 70.45, teniendo así una gran posibilidad para acceder al cargo, puntaje que implica años de experiencia, de estudio y de sacrificio para poder ingresar a un trabajo digno.

Aduce que una vez realizadas las pruebas se le indicó que debía realizar la actualización de documentos en el sistema, hecho que realizó y al verificar en vista previa se veían de manera correcta.

Una vez verificado nuevamente el sistema, del cual estuvo atenta con el fin de verificar constantemente el proceso, se le indicó que no continuaba en el proceso, en consecuencia, a que EL TITULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS CARECÍA DE FECHA DE GRADO. Hecho que le generó gran sorpresa pues el documento aportado tenía la fecha en la parte de abajo (18 de abril de 2003), el documento se subió de manera correcta y fue parte del funcionamiento de la plataforma que recorto el mismo. Ya que lo verificó y revisó en varias oportunidades y se había aportado de manera completa; este hecho causó que la verificación de

requisitos mínimos no obtuviera ningún puntaje y teniendo en cuenta su desempeño en las diferentes pruebas y el hecho de que cumple a cabalidad con los requisitos solicitados; y en comparación con los demás aspirantes se le bajó demasiado el promedio quitándole la oportunidad de acceder al empleo al cual está concursando.

Que al verificar el estado de que no continuaba en el proceso, procedió a realizar la correspondiente reclamación ante el sistema.

Una vez realizada la verificación le dan respuesta, donde le precisan que no se evidencia fecha y cargue del documento "TITULO Y ACTA DE GRADO DEL TITULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS", además de MOSTRAR UNA IMAGEN DEL CORRESPONDIENTE TITULO COMPLETAMENTE FRACCIONADA DONDE SOLO PUEDE VERSE UNA PARTE DEL TITULO APORTADO, le indican que el documento fue subido de manera extemporánea hecho que no procede ya que fue realizado en el tiempo indicado en las comunicaciones de la entidad y dentro del marco del concurso, negándole la posibilidad de acceder a algún recurso ante esta decisión.

Señala que la descalificación desproporcionada basada en que "EL TITULO DE LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE CALDAS CARECÍA DE FECHA DE GRADO" siendo consecuencia del fraccionamiento de la imagen, ERROR DE PLATAFORMA, le produce un daño inmenso a su persona al negarle el derecho al debido proceso y al trabajo, ya que este concurso se abre cada tres años, no se tomó en cuenta la actualización de documentos realizados, así como se le expulsa del proceso de selección teniendo todas las aptitudes y capacidades para acceder al trabajo, negándole la oportunidad de seguir participando en las entrevistas que se realizaran en el mes de mayo para culminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA** solicita se amparen sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y en consecuencia, se ordene continuar en el proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander, y que se le tenga en cuenta el documento aportado y se le realice la correspondiente citación al próximo paso de la convocatoria la cual consiste en la presentación de la entrevista.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y DE LAS VINCULADAS

A través de auto de fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho decidió admitir la acción de tutela interpuesta en contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Así mismo, se ordenó vincular al contradictorio a LA UNIVERSIDAD DE CALDAS. Igualmente, se ordenó a las accionadas para que, de manera inmediata notifiquen personalmente y corran traslado del escrito de tutela y auto admisorio, a quienes participan en el a CNSC para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021, 2406 y 2316 de 2022; informándoles que se les otorga el término de un (1) día, contado a partir de la notificación, para que si lo consideran pertinente, se manifiesten y alleguen los documentos en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

De igual manera, se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web, ello con el

fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, notificándolas debidamente del contenido del auto admisorio y corriéndoles traslado del escrito de tutela y de sus anexos para que en el término de dos días rindieran informe en ejercicio de su derecho a la defensa.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Indicó que consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se logró constatar que el accionante, se inscribió para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Arauca – No Rural, identificada con el código OPEC 182594, por lo tanto, la superación de la etapa dependía de la documentación registrada en SIMO hasta el último día permitido para la actualización de documentos, conforme al último "Reporte de inscripción" generado por el sistema y su validez dependía de la fecha de expedición de los documentos.

Añade que, una vez revisado el líbelo de tutela, se identifica que el único argumento de inconformidad de la accionante, lo constituye el hecho de considerar que la CNSC y la Universidad Libre, están vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, por cuanto en su criterio, se cometió un error en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en atención a que se le indició que no cumple con el requisito mínimo debido a que el título en licenciatura en ciencias sociales otorgado por la Universidad de Caldas se encuentra cortado en la plataforma SIMO, considera que por fallas en el aplicativo no se pueden visualizar los datos completos del título mencionado y por tal razón, fue excluida del proceso de selección.

Expuesto lo anterior, se tiene que la accionante efectivamente presentó reclamación dentro de los términos indicados previamente, la cual fue resuelta de fondo respuesta publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 18 de abril de la presente anualidad.

Señalan que frente al punto de fondo que es objeto de reproche por parte de la accionante en relación con el análisis realizado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos; se indica que los requisitos del empleo DOCENTE DE ÁREA CIENCIAS SOCIALES, HISTORIA, GEOGRAFÍA, CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y DEMOCRACIA, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Arauca – No Rural, identificada con el código OPEC 182594 al cual se inscribió la accionante corresponden a los siguientes:

Estudio: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES ECONÓMICAS LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).

- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA
- Alternativa de estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.
- Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Aducen que, en relación con la inconformidad de la accionante de no haber validado su título profesional de Licenciatura en Ciencias Sociales de La Universidad de Caldas, se aclara que, tal como se puede evidenciar de las exigencias del requisito mínimo, el empleo al cual se inscribió la aspirante exige como estudio ser Licenciada en Ciencias Sociales, motivo por el cual para el cumplimiento del requisito mínimo es de gran importancia y necesario acreditar la formación exigida por la OPEC en debida forma, a fin de cumplir con los requisitos mínimos, sin embargo, el título en mención no puede ser validado si no cumple con todos los requisitos exigidos para su validación, en este caso, el titulo carece de la respectiva firmas de quien lo expide y de las fechas necesarias para corroborar su expedición.

Que tal como se puede evidenciar, dicho documento no es válido para la acreditación del cumplimiento del requisito mínimo de educación, por cuanto carece de fecha de grado y de todas las firmas necesarias a fin de cumplir con lo requerido, lo que hace imposible constatar su expedición y validez. Al respecto, la Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dispuso:

"9.2 ¿Cómo se acreditan los estudios?

Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las Escuelas Normales Superiores debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional o por las Instituciones de Educación Superior de programas que tengan registro calificado correspondiente. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matricula correspondiente según sea el caso, los titulo y certificaciones de educación debe tener como mínimo:

- · Nombre o razón social de la institución
- Nombre y número de documento a quien se le otorga el título
- Modalidad de los estudios aprobados (normalista superior, tecnólogo, en educación, licenciado o título profesional no licenciado).
- Denominación del título obtenido
- Fecha de grado
- · Ciudad y fecha de expedición

•Firma de quien(es) lo expide(n)" (Subraya fuera del texto)

Reiteran que, en la respuesta a la reclamación, se le comunico a la accionante que, el motivo de su inadmisión dentro del presente proceso de selección, por cuanto se configuraran determinadas causales que impidieran acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos; entre las que se dispuso: "Si la certificación o soporte del título carece de las formalidades necesarias, esto es identificación del aspirante, fecha de grado, firma del documento, legibilidad del documento."

Es así que, la exigencia de fecha de grado en los títulos exigidos al interior del presente proceso de selección, fue establecida en la Guía de Orientación al Aspirante; la cual fue previamente publicada a los aspirantes; así mismo, este criterio fue aplicado a todos los inscritos en el Presente Proceso de Selección, por tal motivo, es claro que el licenciatura en ciencias sociales, no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo exigido por el empleo al cual se inscribió la accionante; pues no cumple con las formalidades exigidas por el proceso de selección, correspondiente a la fecha de grado, de tal manera que no se puede determinar el momento desde el cual ejerce la profesión

docente la aspirante y, en consecuencia, se configura causal de inadmisión al interior del concurso de méritos.

Señalan que es de reiterar la imperiosa necesidad de que cada aspirante aporte sus títulos académicos con las respectivas firmas a fin de acreditar su autenticidad y en aras de cumplir lo establecido en los Acuerdos y el Anexo Técnico que rige el presente concurso de méritos, por tal motivo, el título profesional en LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES no puede ser validado por lo cumplir con las exigencias requeridas por la OPEC a la cual se inscribió.

Manifiestan al despacho que la accionante aportó nuevamente y de manera extemporánea el título solicitado para el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC a la cual se inscribió, esto lo hizo en la etapa de reclamaciones de VRM, por tanto, los documentos allegados en dicha etapa no pueden ser validados, ya que el proceso para realizar un satisfactorio cargue y actualización documental, fue previamente publicado a los aspirantes a través de la Guía de Orientación publicada el 03 de marzo de 2023 en la página oficial de la CNSC.

Concluyen que, es obligación de la accionante realizar el trámite de actualización documental en debida forma; de tal manera que, si no se realizó bajo los pasos descritos en la Guía de Orientación resulta imposible realizar un análisis para el caso concreto que genere un resultado diferente al obtenido, pues como se indicó en reiteradas ocasiones, los documentos que aparecen cargados en SIMO son los únicos visibles para la Universidad Libre, y es sobre los mismos que se realizó el análisis y de los cuales se determinó que no cumple el requisito mínimo de educación. Conforme lo expuesto; la aspirante no cargó el documento en el aplicativo SIMO que le permitan acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación en debida forma.

Conceptualizan que se vislumbra del escrito de tutela que, la aspirante lo que pretende es la modificación de su resultado en el marco de la aplicación de la Etapa de Verificación de requisitos mínimos, frente a la misma, es necesario reiterar al despacho que, los documentos validados por la Universidad Libre fueron los reportados en el SIMO hasta la fecha de cierre de la etapa de inscripciones, así mismo, el estudio de dichos documentos se realizó conforme a las normas que regulan este tipo de procesos de selección y lo que pretende con la presente acción es no dar cumplimento a tales preceptos normativos.

Que de igual forma, se extrae de la sustentación de la tutela que la señora DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA considera que la Universidad incumplió con sus obligaciones, situación contractual que escapa del marco constitucional que busca proteger la acción de tutela, por lo que, existiendo mecanismos jurídicos idóneos para la resolución de controversias contractuales, tales como el medio de control de controversias contractuales, considerado como una vía procesal que contempla variedad de situaciones problemáticas que hipotéticamente pueden tener lugar en el ámbito de las relaciones de carácter negocial que detente el Estado, por ello se deberá iniciar el aparato jurisdiccional en busca de sus intereses, por cuanto los mismos escapan de la protección de los derechos protegidos por la acción de tutela.

Que por todo lo anterior, las peticiones invocadas en el presente trámite constitucional no tienen fundamento alguno y no pueden ser procedentes en el presente trámite constitucional.

Por lo expuesto, solicitan se declare la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariamente negar la acción toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

LA UNIVERSIDAD DE CALDAS

En síntesis, solicitan se desvincule a la Universidad de Caldas del presente tramite tutelar, habida cuenta que esta institución de educación superior no tuvo injerencia alguna en los hechos que presuntamente transgredieron los derechos fundamentales de la accionante, puesto que las entidades públicas frente a las que se alega una vulneración son terceros ajenos a la institución de educación superior representada.

IV. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para decidir el presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

V. PROBLEMA JURÍDICO

De lo narrado en el escrito de demanda, el problema planteado se contrae a establecer si se presenta o no la afectación de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, que considera conculcados por COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las presuntas irregularidades presentadas en desarrollo PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, dentro de la cual, se encuentra inscrita empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Municipio de Cúcuta-No Rural, identificada con el código OPEC 182594, ello por cuanto según su decir, no fue validado el título de licenciatura en ciencias sociales de la Universidad de Caldas.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos derechos fundamentales se encuentran de una u otra manera violentados o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular.

1. Asunto previo: análisis de la procedencia de la acción de tutela

Acerca de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha decantado con suficiencia en su jurisprudencia que:

"La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien

actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio."

Sobre la legitimación en la causa por activa, el Despacho encuentra que se encuentra acreditada en el caso concreto, dado que la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA** a solicitar el amparo de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, respecto de la legitimación en la causa por pasiva, este Despacho observa que la tutela se presentó contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE, trámite al que, se vinculó a la UNIVERSIDAD DE CALDAS, por ser las llamadas a atender los presuntos cuestionamientos en el Proceso de Selección NOS. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

Ahora bien, respecto del requisito de inmediatez, con base en las pruebas allegadas por el accionante se encuentra que el día 30 de marzo de 2023 presentó reclamación frente a la validación del documento aquí solicitado y del cual recibió respuesta por parte de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC en el pasado mes de abril.

Por lo que, transcurrió tan solo un mes después de obtener la respuesta a su solicitud y la interposición de la acción de tutela, destacando el despacho que el mismo es un plazo razonable, encontrándose cumplido el requisito de inmediatez.

Por último, frente al requisito de subsidiariedad, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 6° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es (i) improcedente si existe un mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico sometido a decisión y no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable respecto de los derechos alegados. A esta regla general, se adicionan dos hipótesis específicas que se derivan de la articulación de los citados conceptos, conforme a las cuales: (ii) el amparo es procedente de forma definitiva, si no existen medios judiciales de protección que sean idóneos y eficaces para resolver el asunto sometido a consideración del juez; y, por el contrario, es (iii) procedente de manera transitoria, en el caso en que la persona disponga de dichos medios, pero exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable. En este caso, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Un mecanismo judicial es idóneo, si es materialmente apto para resolver el problema jurídico planteado y producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Por su parte, es eficaz, cuando permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Lo anterior implica que el juez constitucional no puede valorar la idoneidad y la eficacia del otro medio de defensa judicial en abstracto. Por el contrario, debe determinar si, de acuerdo con las condiciones particulares del

_

¹ Sentencia T-299-2019.

accionante y los hechos y circunstancias que rodean el caso, dicho medio le permite ejercer la defensa de los derechos que estima vulnerados de manera oportuna e integral.

<u>Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos - Reiteración de jurisprudencia</u>

Como se explicó en los párrafos anteriores, de la lectura del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, se entiende que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

En este sentido se pronunció recientemente la Corte Constitucional en sentencia T081/22 con Magistrado Ponente Alejandro Linares Cantillo:

"En su jurisprudencia reiterada, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles.

La posición anterior ha sido respaldada por el Consejo de Estado, al advertir que, cuando son proferidas dichas listas, la administración dicta actos administrativos cuyo objeto es generar situaciones jurídicas particulares, de suerte que, cuando ellas cobran firmeza, crean derechos ciertos que deben ser debatidos en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el marco del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el debate generalmente se centra en la legalidad del proceso y en el cumplimiento de las normas previstas en el ordenamiento jurídico y en la propia convocatoria.

Precisamente, en sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2012, la Sección Quinta del Consejo de Estado consideró que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta con las garantías necesarias para analizar la legalidad de los actos administrativos dictados en los concursos de méritos y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite. Por lo anterior, argumentó que a los jueces de tutela les compete establecer, si al momento de decidir la acción de tutela ha sido publicada la lista de elegibles.

Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante "CPACA"), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos. De esta manera, el análisis de procedencia de la acción de tutela también implica tener en cuenta estas nuevas herramientas. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, de acuerdo con los artículos 233 y 236 del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, petición que debe ser trasladada al demandado, quien deberá pronunciarse en un término de 5 días. Una vez vencido el plazo anterior, el juez deberá decidir sobre su decreto en 10 días, decisión susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.

Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017, la Corte argumentó que estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, en ese sentido, están obligados a considerar: "(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados".

De esta manera, si bien la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiendo que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos^[49]. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.

En este sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario."

2. Del caso concreto.

La presente acción constitucional se suscita en determinar si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron las prerrogativas constitucionales al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos y funciones públicas e igualdad de la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA**, como concursante inscrita en el PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN NOS. 2150 A 2237 DE 2021, 2316 Y 2406 DE 2022 – DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES, dentro de la cual, se encuentra inscrita empleo de Docente de Aula, identificada con el código OPEC 182594.

Analizado el líbelo se desprende que la argumentación principal de la demandante en relación a la conculcación de sus derechos fundamentales, se enfocó en la no validación el título de licenciatura en ciencias sociales de la Universidad de Caldas, motivo por el cual, no continuó con el concurso debido a que no cumplía a cabalidad la fase de verificación de Requisitos Mínimos y contra esa decisión presentó la reclamación oportunamente, no obstante, la misma fue resuelta de forma negativa.

En el presente asunto, es primordial para este Juzgado tener en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional, en el entendido que la inscripción en un concurso, no conlleva a alegar un derecho adquirido. Frente al particular, la Corte precisó:

"En suma, (i) el principio del mérito es el que garantiza la excelencia y profesionalización en la prestación del servicio público, para que responda y permita materializar los fines del Estado; (ii) la concreción de esta garantía constitucional se da a través de la provisión de los cargos de carrera administrativa por medio de procesos de selección o concursos públicos que son administrados, generalmente, por la CNSC; (iii) en el marco de estos concursos se profieren unos actos administrativos denominados listas de elegibles, en las cuales se consignan en estricto orden de mérito los nombres de las personas que superaron las pruebas del proceso, con miras a ser nombrados en las vacantes ofertadas, en principio, estas solo podían ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas que se abrieran en los empleos inicialmente convocados; (iv) no cabe alegar que existe un derecho adquirido, en la medida en que para que ello confluya se requiere acreditar que (a) la persona participó en un concurso de méritos; (b) que el nombre fue incluido en la lista de elegibles y (c) que existe una vacante definitiva para ser designado, por lo que los demás participantes tan solo tendrán una expectativa; (v) en el marco de la Ley 1960 de 2019 es posible extender una lista de elegibles vigente para proveer cargos equivalentes, esto es, que corresponda a la denominación, grado, código y asignación básica del inicialmente ofertado."

En ese orden de ideas, atendiendo lo anteriormente señalado es claro que, la inscripción, la superación de las etapas e inclusive el registro en la lista de elegibles es una mera expectativa para la interesada y no un derecho adquirido, como la accionante aquí lo pretende hacer ver.

Así mismo, es importante aclarar que, los acuerdos del concurso se convierten en reglas que obligan a las partes, esto es, a los participantes como a la entidad que convoca, por ello, deben ser respetadas y resultan inmodificables, por cuanto, al no mantener su solemnidad, se ocasionaría trasgresión a los principios de buena fe y de confianza legítima, igualdad, moralidad, e imparcialidad.

Realizadas las anteriores precisiones, en necesario reiterar que -conforme lo señalado en el acápite anterior-, el Órgano de Cierre Constitucional ha dispuesto que la acción de tutela sólo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos per se, por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, la parte actora tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.

En este sentido, en sentencias T-081 de 2021 y T-082 de 2022 la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador de estableció mecanismos especiales en uso de los cuales el juez de lo contencioso administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos. Allí podría solicitarse, además, la puesta en marcha de medidas cautelares si es que la protección del bien es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio. Sin embargo, advirtió que, en algunos supuestos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en el caso, la acción de tutela devendrá procedente cuando se advierta que este medio judicial no es idóneo ni eficaz.

En conclusión, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-081 del 2022 que:

"la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante."

Con base en las consideraciones previamente expuestas, este despacho judicial considera que la acción de tutela propuesta por la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA** no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que la demandante cuenta con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, cuando en este ya se dictaron actos administrativos de contenido particular y concreto que generan derechos individuales y ciertos, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de dichos actos.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, la CNSC y la Universidad Libre vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por no validar el título de licenciatura en ciencias sociales de la Universidad de Caldas, conforme se exigía en el acuerdo convocatorio.

Al respecto, lo primero que debe advertir este despacho judicial es que, la actora se duele de la no validación expuesta en el párrafo antecesor, y a fin de acreditar su argumentó, señaló que fue un error de la plataforma.

No obstante, la entidad accionada allegó la siguiente certificación:

EL SUSCRITO DIRECTOR DE TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

HACE CONSTAR QUE:

Se realizaron pruebas técnicas y de auditoria con los diferentes archivos cargados en nuestra plataforma en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, revisando los registros de la plataforma y no se encontró ninguna acción de modificación de archivos cargados por los concursantes.

A su vez se aclara que, el aplicativo proporciona un servicio de almacenamiento y no tiene la capacidad de editar documentos en su propio servidor. Por lo cual se evidencia que, los archivos fueron cargados directamente por el usuario y los mismos figuran con la inconsistencia de visualización detectadas por la Universidad Libre.

Por otro lado, hay varios errores técnicos que una persona puede cometer al cargar un documento en una plataforma:

Selección incorrecta de archivo: Si se carga el archivo incorrecto, es posible que el documento que se cargue no sea el que se pretendía.

Archivo dañado o corrupto: Si el archivo está dañado o corrupto, puede que la plataforma no lo pueda cargar correctamente o que el documento se vea diferente después de cargarse.

Problemas de conexión: Si hay problemas de conexión durante la carga del documento, esto puede causar que el documento no se cargue correctamente o que se corrompa en el proceso.

En dicho contexto, el error de visualización es completa responsabilidad del aspirante y no del Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad - SIMO

Se expide la presente en Bogotá, a los 08 días del mes de mayo de 2023 por solicitud de la mesa de servicios con el GLPI No 113501.

Así las cosas, lo anterior demuestra que no se trata de un error de la plataforma, como la accionante lo pretende hacer ver en este mecanismo constitucional. Igualmente sustenta lo anterior, el hecho que en la segunda oportunidad que la accionante cargó el documento (extemporáneo) si se cargó el mismo en debida forma, por lo que, lo mismo, desvirtúa que se trató de un error de la plataforma.

En relación con lo anterior, el origen de la situación se encuentra contenida en los acuerdos reglamentarios del concurso, esto es, el acuerdo N° 002109 del 2021 con sus

respectivos anexos, en el que se encuentra que, para el empleo de Docente de Aula, de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Arauca, identificada con el código OPEC 182594, se exigía como requisitos mínimos, contar con un título profesional, así:

- ESTUDIO: LICENCIATURA EN EDUCACIÓN: LICENCIATURA EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN HISTORIA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN GEOGRAFÍA (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN FILOSOFÍA Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN BÁSICA CON ÉNFASIS EN CIENCIAS SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN COMUNITARIA (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y SOCIALES Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN CON ÉNFASIS O ESPECIALIDAD EN CIENCIAS SOCIALES (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN ETNOEDUCACIÓN (SOLO O CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, LICENCIATURA EN CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS Ó, LICENCIATURA EN HUMANIDADES Ó, LICENCIATURA EN ESTUDIOS SOCIALES Y HUMANOS Ó, LICENCIATURA EN EDUCACIÓN PARA LA DEMOCRACIA Ó, LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA Y/O DIDÁCTICA DE LAS CIENCIAS SOCIALES (SOLO O CON OTRA OPCIÓN, CON ÉNFASIS).
- Experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA
- Alternativa de estudio: TÍTULO PROFESIONAL UNIVERSITARIO EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES PROGRAMAS: SOCIOLOGÍA Ó, GEOGRAFÍA Ó, HISTORIA Ó, CIENCIAS SOCIALES Ó, CIENCIAS POLÍTICAS (SOLO, CON OTRA OPCIÓN O CON ÉNFASIS) Ó, ARTES LIBERALES EN CIENCIAS SOCIALES Ó, FILOSOFÍA Ó, ANTROPOLOGÍA Ó, ARQUEOLOGÍA Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Ó, ESTUDIOS POLÍTICOS Ó, TRABAJO SOCIAL.
- Alternativa de experiencia: NO REQUIERE EXPERIENCIA

Título que, de conformidad con lo expuesto en la Guía de Orientación al aspirante para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos dispuso que los títulos y las certificaciones deben tener como mínimo, entre otros, la fecha de grado y la firma de quienes lo expiden.

Lo que puede concluir el despacho es que se pretende que el juez constitucional declare la nulidad de la verificación efectuada a los documentos aportados y asociados al proceso de selección en los tiempos estipulados, pretensión que reincide en mostrar el desconocimiento que sobre la normas del proceso de selección, escapando dichas pretensiones de la órbita de los derechos fundamentales protegidos por el artículo 86 de la Carta Política, contando con los medios de control idóneos para dirimirse en la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, la demandante cuenta con un acto que era susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que aquella podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para efectos de discutir si el título aportado acreditaba las condiciones previstas en la convocatoria.

Adicional a lo expuesto, esta casa judicial descarta la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia. En este contexto, a partir de los hechos que fueron acreditados, se advierte que (i) el empleo al que la señora Diana Siomara aspiró no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de cargos que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público; (ii) la accionante no ocupa el primer puesto de la lista de elegibles dado que la misma no ha sido proferida; (iii) tampoco se expuso una razón de relevancia constitucional, puesto que el litigio se circunscribe a determinar si se cumplió con las reglas previstas en los artículos de la convocatoria, es decir, si el título aportado por la demandante acreditaba o no las condiciones previstas en el concurso, o si el mismo fue bien cargado o no; y, finalmente,

(iv) no se demostró la existencia de alguna condición particular que ponga en evidencia que resulta desproporcionado para la accionante acudir a la justicia administrativa.

En particular, respecto de este último punto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el perjuicio irremediable se caracteriza por ser (i) inminente, es decir, que la lesión o afectación al derecho está por ocurrir; (ii) grave, esto es, que el daño del bien jurídico debe ser de una gran intensidad; (iii) urgente, en tanto que las medidas para conjurar la violación o amenaza del derecho se requieren con rapidez; e (iv) impostergable, porque se busca el restablecimiento de forma inmediata.

En este sentido, el despacho pudo verificar que (i) La accionante para este momento es una persona que culminó y aprobó todas las materias correspondientes al pensum del programa académico licenciatura en ciencias sociales, expedido el 18 de diciembre de 2003; y (ii) no alegó encontrarse en alguna situación fáctica de vulnerabilidad.

Las mismas consideraciones previamente expuestas, descartan que la acción de tutela proceda de forma transitoria, pues como se señaló, no se logró demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en el expediente, situación que torna improcedente la viabilidad del amparo por la ausencia de esta condición o circunstancia en el presente asunto constitucional.

En síntesis de lo expuesto, en caso de pretenderse debatir la ilegalidad de los actos administrativos expedidos por la CNSC o la Universidad -como aquí se pretende-, la alegación deberá formularse de manera primigenia ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a través de acciones como la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea el juez natural, a través del decreto y práctica de pruebas, y en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el que dirima definitivamente el asunto. Lo anterior, porque no se demostró, siquiera sumariamente, la existencia de un perjuicio irremediable, en especial, sus características de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad.

Se concluye entonces, que como no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, ni razón alguna que permita asegurar que se supera el juicio de subsidiariedad, se deberá declarar la improcedencia del amparo invocado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales invocados por la señora **DIANA SIOMARA CUBILLOS OSPINA**, de conformidad a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al director de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, o quien haga sus veces que, de manera inmediata al envío de este proveído, notifique su contenido a todos los aspirantes del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 identificada con el código OPEC 182594, para los fines pertinentes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito, informándoles que contra la misma procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres días siguientes a su notificación personal o escrita.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro del término de ley, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA YUNID GÓMEZ VERA Juez

Firmado Por:

Monica Yunid Gomez Vera

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce73c6420dc798d42235200f548cf0e32f3f4f876db04b27e90f0e0639429df8**Documento generado en 19/05/2023 09:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica